

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1113

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : YOLANDA BOLAÑOS ESCOBAR
EMAIL : hobebo@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
EMAIL : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA : LA PREVISORA SA
EMAIL : astudilloabogados@gmail.com
: SEGUROS DEL ESTADO SA
EMAIL : carlosjuliosalazar@hotmail.com

Ref. Niega litisconsorcio

La apoderada judicial de la Previsora, formula solicitud de litisconsorcio para que se convoque al presente proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., y Colpatria Seguros SA., hoy AXA Colpatria Seguros SA, en virtud de que la póliza de servidores Públicos No. 1009683 fue contratada en coaseguro con dichas entidades.

Sin embargo, el Despacho considera que tal aspecto, no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., y Colpatria Seguros SA., hoy AXA Colpatria Seguros SA, en el proceso, en la medida que se trata de entidades que por solicitud de la entidad asegurada van a cubrir en proporción el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –Municipio de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía.

En vista de lo anterior, frente al litisconsorte necesario no se cumplen los requisitos para ser admitidos, ya que según el artículo 61 del CGP los mismos son aceptados *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*,

Así las cosas, es atribución de los demandantes escoger contra quien formulan su demanda, por lo que el hecho de que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., y Colpatria Seguros SA., hoy AXA Colpatria Seguros SA, no estén vinculados al contradictorio no impide que el juez tome una decisión de fondo, sino que implica que solo se estudie la responsabilidad respecto de los demandados, y estos solo deben demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que les endilgan los demandantes, para exonerarse de la obligación de indemnizar.

por lo tanto, se denegará la solicitud de integración del litisconsorte formulada por la Previsora S.A.

Finalmente, el Municipio de Santiago de Cali allegó vía correo electrónico memorial poder, designando apoderado por lo que se procederá a reconocerle personería.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio formulada por la apoderada judicial de la Previsora SA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y, Tarjeta Profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía la Previsora SA, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristóbal Martínez García identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y, Tarjeta Profesional No. 52.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y, Tarjeta Profesional No. 89.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9d648d9c5939898b96c152339b5e84aff0fa2c764852633f5cf218c4eb6b7a

Documento generado en 12/10/2021 08:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1112

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00125-00
Medio de control : Nulidad y Rest. del Derecho (L)
Demandante : Luz Marina Henao de Guevara
Email : abogadooscartorres@gmail.com
Demandados : La Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
Ref : Acepta desistimiento

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, otorgó poder especial a su apoderado Oscar Gerardo Torres Trujillo², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Tatiana Vélez Marín³, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que en esta etapa procesal presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

¹ En adelante CGP.

² Ver archivo en pdf “01DemandaAnexos” folio 49.

³ Ver archivo en pdf “20SustitucionPoderDte”.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder conferido.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c92166623f7b83284af6902e9b0e69132f23e0bb9484c30283a0c454b40d49
Documento generado en 12/10/2021 08:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1116

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 76001-33-31-016-2020-00221-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y REST. DEL DCHO LAB. |
| DEMANDANTE | SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL |
| EMAIL | solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| EMAIL | notificacionesjudiciales@cali.gov.co |

Ref. Decide medida cautelar

I. ANTECEDENTES.

La señora Sandra Lorena Ortiz Satizabal a través del medio control de la referencia, solicitó la suspensión provisional parcial del decreto N° 4112010201057 del 08 de junio de 2020, puntualmente de los artículos cuarto y quinto por medio del cual se declaró su insubsistencia, como medida cautelar con el fin de suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza de ejecutoria y ejecutiva que revisten el acto administrativo que se demanda, y como consecuencia de ello se le reintegre a un cargo igual o mejor del cual fue retirada.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se dio traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, de la solicitud de Medida Cautelar, conforme al inciso 2° del artículo 233 del CPACA, la accionada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que dio traslado de la medida cautelar el 26 de abril de 2021, corriendo a partir del día siguiente, el término para pronunciarse sobre la solicitud.

El referido término se venció el 04 de mayo de 2021, plazo durante el cual la demandada presentó escrito desconociendo el traslado de la medida solicitando denegar la solicitud en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra a despacho el aludido medio de control para decidir sobre la medida cautelar – suspensión de los actos acusados, lo cual se hará previas las siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El apoderado del actor sustenta la solicitud de medida cautelar, argumentando que la entidad demandada motivó falsamente el acto administrativo demandado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO

La demandada al pronunciarse en torno al traslado de la medida, alegó que debe denegarse la medida cautelar impetrada, pues no cumple con los requisitos generales de

índole material, que exigen un examen valorativo por parte del juez, ni cumple con los requisitos específicos de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Argumenta que, la solicitud de medida cautelar es una breve y fragmentada reiteración de la demanda, hecho que permite inferir que lo perseguido con la cautela es en la práctica un prejuzgamiento, lo cual está prohibido a las voces del inciso final del artículo 229 del CPACA. La solicitud se limita a reiterar algunos de los argumentos del libelo introductorio, desconociendo en absoluto la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, las cuales, se insiste, deben ser necesarias para proteger el objeto del proceso, requisito que, en este caso brilla por su ausencia.

IV. CONSIDERACIONES.

La solicitud se fundó conforme a la Constitución Nacional y los artículos 229, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

Refiriéndonos específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 238 de la Constitución Política consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En cuanto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA, dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con las medidas cautelares solicitadas los arts. 228 a 233 de la Ley 1437 de 2011, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo preciso lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1º) a procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es

decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹”

De la norma, se desprende que es requisito de la suspensión de los efectos del acto administrativo, que la violación de las disposiciones invocadas, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Aunado a la existencia de un perjuicio irremediable y considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Traído a colación el precedente judicial, respecto a la medida cautelar y los requisitos precisados en las normas prescritas en el CPACA, se adentra el Despacho al caso concreto:

Revisada la solicitud de medida cautelar, advierte el despacho que no se indicó por parte de la demandante argumentos concretos, específicos y suficientes, destinados a la prosperidad de dicha solicitud, pues al sustentar la misma, se limita a manifestar que el acto acusado estuvo falsamente motivado y que se debe reintegrar a la demandante en un cargo igual o mejor del cual fue retirada. Sin que aporte prueba sumaria alguna que sustente su dicho respecto a los perjuicios causados, requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, conforme lo normado en el Art. 231 del C.P.A.C.A:

“Solicito la suspensión provisional parcial del decreto N° 4112010201057 del 08 de junio de 2020, puntualmente de los artículos cuarto y quinto por medio del cual se declaró la insubsistencia falsamente motivada, del señor SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL(...) como medida cautelar con el fin de suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza de ejecutoria y ejecutiva que revisten el acto administrativo que se demanda, y como consecuencia de ello REINTEGRE al señor SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL, en un cargo igual o mejor del cual fue retirada”.

Advirtiendo el despacho que debía la parte actora sustentar de manera específica, concreta y suficiente, los motivos por los cuales pretendía se decretara la medida provisional. Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que se requiere de parte del actor sustentar debidamente su solicitud, por tanto, resulta útil remitimos al pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2015², en el cual sostuvo:

“3.3.3.- Visto tal contexto, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA, para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la medida cautelar que nos ocupa. La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª. providencia de septiembre 13 de 2012. Rad. 11001-03-28-000-2012-00042-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00388-00. Actor: GLORIA INÉS GARCÍA CORONEL. Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante: En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229. En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibidem*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente. Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales. Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto. A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”

No obstante, considera el despacho importante hacer un estudio frente a la solicitud de suspensión, en lo relativo a los requisitos adicionales del artículo 231 del CPACA, encuadrados en la real causación de un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Al analizar la solicitud de medida cautelar tales requisitos no se sustentan, y al analizar el expediente vemos que no se acrediten esas circunstancias.

Por tanto, se advierte por parte del despacho que no se encuentran probados los presupuestos antes mencionados, como son la existencia de un perjuicio irremediable y la posibilidad de concretarse unos efectos nugatorios de la sentencia, en caso de negarse la medida, pues el demandante no aporta prueba sumaria respecto a los perjuicios causados, requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios ni documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir a este despacho que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, conforme lo normado en el Art. 231 del C.P.A.C.A. En consecuencia, en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar impetrada, por tanto, esta se denegará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en el reintegro de la señora Sandra Lorena Ortiz Satizabal, a un cargo igual o mejor del que fue retirada.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional parcial del decreto N° 4112010201057 del 08 de junio de 2020, puntualmente de los artículos cuarto y quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Cali 016
Cali-Vale Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y su validez jurídica conforme al dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de validación: 12150c32ba2440a6c484ba81661520c16ead5000d42663ba31168c9068a0

Documento generado en 12/10/2021 08:17:33 PM

Validez del documento electrónico en siguiente URL: <https://procesojudicialmunicipal.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de octubre de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1114

| | |
|---------------------|--|
| Radicación | : 76001-33-33-016-2021-00195-00 |
| Medio de Control | : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab. |
| Demandante Email | : Gloria Nancy Aristizábal Martínez : solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com |
| Demandado Email | : Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca : judiciales@uesvalle.gov.co |
| Demandado Email | : Comisión Nacional del Servicio Civil : notificacionesjudiciales@cns.gov.co |

Ref. Admite demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, es de aclarar que la demanda va dirigida en contra de 2 actos administrativos el Acuerdo No. 05 de 2018, y el acto administrativo No. 20212320682771 del 21 de mayo de 2021, respecto de los cuales contaba la parte actora con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en la demanda “*Por medio del oficio No. 200-07 recibido por mi representada el día 06 de julio de 2021, la UESVALLE manifiesta que las modificaciones realizadas al manual de funciones en el Acuerdo No. 05 de 2018, le fueron notificadas el día 05 de marzo de 2018 y que ella no hizo ningún pronunciamiento al respecto; lo cual es cierto, pues, mi representada no tenía conocimiento del proceso de selección debido a que el mismo se conoció cinco (05) meses después con el acuerdo No. CNSC – 20181000003706 del 14 de septiembre de 2018.*”, es decir, que dicho acto administrativo le fue notificado a la actora en el año 2018.

Tomando en consideración que la presente demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021, es claro que en relación con el Acuerdo No. 05 de 2018 ya apercó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que el despacho rechazará la pretensión de nulidad respecto de dicho acto administrativo.

En relación con el acto administrativo No. 20212320682771 del 21 de mayo de 2021, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Gloria Nancy Aristizábal Martínez en contra de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UESVALLE y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en relación con la pretensión de nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 05 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Nancy Aristizábal Martínez en contra de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UESVALLE y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de

conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3275fe80cdf1179689e0ee27098bb8de097a3a043c4617ca279fc70b7cedb9b

Documento generado en 12/10/2021 08:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1115

| | |
|---------------------|---|
| Radicación | : 76001-33-33-016-2021-00195-00 |
| Medio de Control | : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab. |
| Demandante Email | : Gloria Nancy Aristizábal Martínez : solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com |
| Demandado Email | : Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca : judiciales@uesvalle.gov.co |
| Demandado Email | : Comisión Nacional del Servicio Civil : notificacionesjudiciales@cncs.gov.co |

Revisada la demanda instaurada por la señora Gloria Nancy Aristizábal Martínez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional del del término de ejecutoria de la lista de elegibles conformada por la resolución No. CNSC – 20202320017105 del 20-01-2020 que corresponde a la OPEC 70065 del empleo Secretario, grado 4, código 440.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que, de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222f6c1dc1d47ddb15cdc00e3d85a60d1419bbd873f82fa5a546f9c97f018e3
Documento generado en 12/10/2021 08:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>